



Resolución Directoral

Piura 13 FEB. 2023

VISTA: La Opinión Legal N°459-2022/DRSP-4300205, de fecha 12 de diciembre del 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N°5146-2022/DRSP-43002011, de 25 de noviembre de 2022, de la Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, informa que con Hoja de Registro de Control N°18623-2022, la administrada, **FILONILA VILLEGAS ROSILLO**, ex trabajadora cesada por límite de edad del Establecimiento de Salud I-4 Castilla, quien solicita pago de compensación por tiempo de servicio y vacaciones trucas;

Que, obra en autos el informe situacional de la ex servidora **FILONILA VILLEGAS ROSILLO**, quien tiene la condición de ex servidora cesada por límite de edad a partir del 11 de octubre de 2022, nombrada a partir del 01 de diciembre de 1986, con cargo de Técnico en Enfermería II, nivel STA del Establecimiento de Salud I-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura, con tiempo de servicios de 35 años, 10 meses, 10 días;

Que, el artículo 117, numeral 1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;*

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que la ex servidora **Filonila Villegas Rosillo**, tiene la condición de ex servidora cesada por límite de edad, a partir del 11 de octubre de 2022 por Resolución Directoral N°983-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, de fecha 12 de octubre de 2022, según se aprecia de la constancia de pago de haberes y descuentos en su condición de personal nombrado ha desempeñado el cargo de Técnico en Enfermería de la Dirección Regional de Salud Piura, por lo que, la pretensión solicitada se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado";

Que, el Art. 3, inciso 2 del Decreto Legislativo 1153, señala, se encuentran bajo los alcances de la presente norma: El personal de la Salud, compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencia de la salud. El literal b) del Art. 3.2 del citado decreto, en relación al profesional de la salud, prescribe: b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública;



Resolución Directoral

Plura 13 FEB. 2023

Que, conforme a la pretensión solicitada por la administrada en este extremo, se tiene que la compensación es el conjunto de ingresos que la entidad destina al personal de la salud, la misma que se encuentra conformada por la compensación económica y no económica. Siendo que la entrega económica es el conjunto de ingresos dinerarios destinados a cubrir situaciones excepcionales relacionadas con el desempeño de su labor;

Que, cabe resaltar que la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1153 señala que, al personal de la salud comprendido en la presente norma y su reglamento, no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones establecido en el Decreto Legislativo N°276, sus normas complementarias y reglamentarias, así como del bienestar e incentivos establecidos en su reglamento, ni las normas reglamentarias referidas al Sistema Único de Remuneraciones y bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N°051- 91-PCM;

Que, por otra parte, la novena Disposición complementaria Final del Decreto Legislativo N°1153, establece que, el cálculo de CTS anterior a la entrada en vigencia de la presente norma, correspondiente a periodos anteriores, se efectúa considerando la normatividad vigente de dichos periodos;

Que, posteriormente, con fecha 13 de julio del 2018, se publicó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°015-2018-SA, el cual en su artículo 11° prescribe: "El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional.

El cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N°1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos;

Que, resulta necesario traer a colación la Resolución Ministerial N°834-2018/MINSA, que aprobó el documento técnico denominado "Lineamientos para la Aplicación de las Normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N 1153, aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA", cuya finalidad y justificación es establecer los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las normas establecidas en el citado reglamento, relacionado al reconocimiento y otorgamiento de compensaciones y entregas económicas para el personal de la salud;

Que, en ese contexto normativo, al haberse producido el cese por límite de edad de la ex servidora FILONILA VILLEGAS ROSILLO, a partir del 11 de octubre de 2022 por Resolución Directoral N 983-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH, en su condición de servidor nombrado a partir del 01 de diciembre de 1986, ha desempeñado el cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STA en el ES. 1-4 Castilla de la Dirección Regional de Salud Piura, con tiempo de servicios de 35 años, 10 meses, 10 días y conforme se aprecia del informe situacional no ha sido reconocido el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios;



Resolución Directoral

Piura 13 FEB. 2023

Que, en tal razón, encontrándose acreditado el derecho de la administrada, su pretensión resulta amparable, cuya liquidación debe efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1153, que establece que, el cálculo de CTS anterior a la entrada en vigencia de la presente norma se considerando la normatividad vigente de dichos periodos;

Que, respecto a la compensación vacacional por vacaciones no gozadas y/o truncas, el artículo 6, numeral 6.1 y 6.2 del reglamento del Decreto Legislativo N°1153, prescribe:

La entrega económica otorgado por el derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. Los supuestos descritos en el artículo 4 del presente reglamento, son considerados para el cómputo del año laboral.

La acumulación de periodos vacacionales procede de manera excepcional y solo hasta por dos (2) periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio, y que sea suscrito con anterioridad al vencimiento de la oportunidad para hacer uso del descanso vacacional. Las entidades adoptarán las medidas necesarias para asegurar el descanso vacacional del personal de la salud según la programación de su rol vacacional;

Que, a folios diecinueve (19) obra el informe de vacaciones N°16-2022-DRSP emitido por el responsable del Equipo de Remuneraciones Pensiones y presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, informando que se ha verificado en el registro y control de vacaciones de la ex servidora Filonila Villegas Rosillo, tiene pendiente veintidós (22) días de vacaciones del año 2020 y no ha realizado el uso de su descanso físico durante el periodo 2021 y 2022;

Que, por tanto, en virtud al informe de vacaciones antes mencionado y normativa vigente, procede reconocer la compensación por vacaciones no gozadas y/o truncas por el periodo de dos años, cuya liquidación debe ser calculado en base Decreto Legislativo N°1153 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°015-2018-SA;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ministerial N.º 701-2004/MINSA del 13 de julio de 2004, Ley N.º 27902 ley que modifica la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N.º 27867; Ordenanza Regional N.º 271-2013/GRP-CR, de fecha 10 de agosto de 2013 que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N.º 014-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR; de fecha 03 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECONOCER Y OTORGAR a favor de doña **FILONILA VILLEGAS ROSILLO**, DNI N° 02678437, ex servidor cesado por llmite de edad en la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES con 59/100 soles (S/. 21,143.59)** por concepto de Compensación por Tiempo de servicios por el periodo 01.12.1986





Resolución Directoral

Plura 13 FEB. 2023

al 11.10.2022, en conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo a la liquidación adjunta.

ARTICULO SEGUNDO – RECONOCER Y OTORGAR a favor doña **FILONILA VILLEGAS ROSILLO**, DNI N° 02678437, la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO con 75/100 soles (S/. 6,548.75)** por concepto de Vacaciones no gozadas 2020 (22 días) y 2021 y vacaciones truncas 2022, en conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de acuerdo a la liquidación adjunta.

ARTICULO TERCERO. – Cabe precisar que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución se afectara con cargo de cadena de gasto 2.1.1.1.9.3.1 y 2.1.1.9.3.3 de Pliego 457 Pliego Gobierno Regional Piura, Unidad Ejecutora 400 Salud Piura, cadena funcional 20 006 0008 9001 3999999 5000003 META 0109.

ARTICULO CUARTO - Notifíquese a la administrado, dentro del plazo de Ley, cinco (05) días, a partir de la expedición del acto administrativo con las formalidades establecidas en el Artículo N° 24 inciso de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO QUINTO. - Hágase de conocimiento, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
Myriam Piestas Mogollón
MED. MYRIAM PIESTAS MOGOLLÓN
DIRECTORA GENERAL

MFM/SEHM/SESCH/vvp.